



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

De acuerdo con en el numeral 8, del artículo 8o. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el Proyecto de REGLAMENTACIÓN DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO, por un término de nueve (9) días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación.

Fecha de publicación: 18 de octubre de 2017.

Fecha y hora límite: 27 de octubre de 2017- 5:00 p.m.

El plazo para la presentación de sugerencias, opiniones o comentarios al mencionado proyecto se amplió a 6 días calendario más, contados a partir del 28 de octubre de 2017:

Fecha de cierre de la publicación: 2 de noviembre de 2017 a las 5:00p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “Protección de Datos Personales – Habeas Data”.

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN

El presente proyecto implementa los procedimientos aplicables a la propuesta de modificación a la regulación de operaciones de endeudamiento externo contenida en el documento PR DODM -04 publicado para comentarios el 17 de octubre de 2017.

FUNDAMENTO LEGAL

Artículos 371 y 372 de la Constitución Política y los literales h) e i) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, en concordancia con el Decreto 1068 de 2015, Parte 17, Título I.

[Pulse aquí, para ingresar sus comentarios.](#)

TEXTO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

Modificación de los Capítulos 1, 5 y 10 de la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 del Banco de la República (Anexo 1).



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

Se modifica la Circular Reglamentaria Externa DCIN – 83 del 24 de febrero de 2011 y sus modificaciones.

Primero: Se modifica el numeral 1.8 del Capítulo 1, el cual quedará así:

1.8. Operaciones de los intermediarios del mercado cambiario

Los IMC que realicen operaciones de cambio diferentes a las autorizadas en su condición de intermediarios, deberán cumplir las obligaciones previstas en el régimen cambiario para los demás residentes, entre otras, transmitir las declaraciones de cambio correspondientes.

Cuando se trate de la financiación en moneda extranjera o denominada en moneda legal y pagadera en divisas que adquieran los IMC en desarrollo de los actos conexos o complementarios a su objeto social principal autorizado, deberán ser informadas conforme al procedimiento previsto en los numerales 5.1.2 del Capítulo 5 de esta Circular. Para acreditar el desembolso, los pagos de los servicios de la deuda y las amortizaciones de los créditos de capital de trabajo obtenidos por los IMC, se deberá transmitir vía electrónica la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización (Declaración de Cambio) al DCIN del BR, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización de la respectiva operación, indicando el código 23 “Crédito pasivo obtenido por un IMC en desarrollo de los actos conexos o complementarios”. Tratándose de créditos pasivos obtenidos por los IMC para realizar inversiones colombianas en el exterior se deberá informar el desembolso de la misma manera indicando el código 7 “Desembolso de préstamo para inversión colombiana en el exterior”.

Cuando se trate de créditos externos desembolsados en moneda legal que adquieran los IMC en desarrollo de los actos conexos o complementarios a su objeto social principal autorizado, deberán ser informadas conforme al procedimiento previsto en los numerales 5.1.11 del Capítulo 5 de esta Circular

Cuando se trate de operaciones de inversiones de capital del exterior en los IMC y/o de inversiones colombianas en el exterior de los IMC, las divisas podrán canalizarse por conducto de los mismos, sin necesidad de transmitir la declaración de cambio correspondiente.

Cuando se trate de compraventa de divisas entre IMC (operaciones interbancarias), cada IMC deberá transmitir al BR su propia declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos, el que compra con el numeral 8102 y el que vende con el numeral 8106. Cada IMC deberá transmitir el dato II “Identificación de la declaración”, numerarla y conservarla. En el dato IV “Identificación de la empresa o persona natural que compra o vende divisas”, deberá anotar los datos del IMC con quien realizó la operación. Cada IMC conservará su declaración de cambio y éstas no se deben intercambiar.

Los IMC transmitirán declaraciones de cambio por cada operación de compra y venta de divisas que efectúen entre ellos. Cuando estas operaciones se realicen en un mismo día, podrán consolidar los numerales 8102 y 8106 (compra o venta), por IMC y por fecha en una sola declaraciones de cambio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento del régimen tributario y demás normas que le sean aplicables.



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

Cuando se trate de venta de divisas de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales (en adelante SICA y SFE), el IMC que compre las divisas deberá exigir la presentación del certificado del revisor fiscal de la SICA y SFE donde conste que respecto de las divisas que se enajenan se dio cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales aplicables.

Los límites a los pagos señalados en el artículo 78 de la R.E. 8/00 J.D. aplican para operaciones individuales.

Para efectos de la prevención de lavado de activos, la información sobre operaciones de compra y venta de divisas que se realicen de manera individual, múltiple o sucesiva con una misma persona natural o jurídica, deberá remitirse a las entidades de control conforme a las instrucciones impartidas por estos organismos.

Segundo: Se modifica el numeral 5 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5. ENDEUDAMIENTO EXTERNO

El endeudamiento externo está clasificado en créditos pasivos y créditos activos. Los primeros corresponden a créditos otorgados por no residentes a residentes y los segundos a créditos otorgados por residentes a no residentes. Estos créditos podrán estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal o extranjera, según lo acuerden las partes.

Los Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC) pueden contratar créditos externos con residentes y no residentes en los términos de los artículos 24 y 59 de la RE 8/00 de la JD del BR. Estos créditos podrán estipularse, desembolsarse y pagarse en moneda legal o extranjera, según lo acuerden las partes. En el caso de créditos otorgados a residentes estipulados en moneda extranjera el desembolso debe realizarse en moneda extranjera.

Todos los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos externos obtenidos u otorgados por residentes deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario. Se exceptúan de esta obligación las operaciones descritas en el numeral 5.1.5 de este Capítulo.

Los procedimientos previstos en los numerales 5.1.6.2, 5.1.7.1, 5.1.7.2 y 5.1.7.3 de este Capítulo, son igualmente aplicables a los créditos activos.

Tercero: Se modifica el numeral 5.1.1 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5.1.1. Autorización

Los residentes y los Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC) pueden obtener créditos externos de los IMC y de no residentes distintos de personas naturales conforme a lo previsto en los artículos 24 y 59 de la de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.)

Para efectos del artículo 81 de la R.E. 8/00 J.D. se consideran como entidades públicas de redescuento aquellas entidades con capital público que tengan autorización legal para descontar o redescantar créditos y que no sean IMC.



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

Cuarto: Se modifica el numeral 5.1.4 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5.1.4. Desembolsos en moneda extranjera y pagos

Para canalizar los desembolsos y pagos en divisas asociados con el endeudamiento externo, el residente debe suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio) exigida en el numeral 5.4 de este Capítulo, entre otros, el número de identificación del crédito asignado por el IMC en el momento de remitir la información al BR.

En el evento en que el primer desembolso se realice de forma simultánea con el informe del crédito, éste hará las veces de la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio).

Para la canalización de las divisas, los IMC deben exigir copia del Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes” debidamente aprobado y numerado por un IMC y de las modificaciones al mismo si se hubieren presentado, y verificar que la información de los datos mínimos de la operación (Declaración de Cambio) suministrada por el residente, relacionada con el número de identificación del crédito, los nombres del acreedor y del deudor, correspondan fielmente con los del Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes” que se hubieren presentado ante el mismo IMC que tramitó la solicitud inicial.

Los titulares de las cuentas de compensación deberán relacionar de manera precisa el número de identificación del crédito que le hubiere asignado el IMC en el momento de suministrar la información del crédito contratado y los nombres del acreedor y deudor, tal y como se encuentran reportados en el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

Los pagos en moneda legal deberán efectuarse desde la cuenta del deudor al IMC, o a la cuenta en moneda legal del no residente acreedor descrita en el literal d. del numeral 10.4.2.2 del Capítulo 10 de esta Circular. El residente deudor debe suministrar ante el IMC desde donde se efectuó el pago, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al mismo, la información de los datos mínimos de la operación (Declaración de cambio) por concepto de endeudamiento externo.

Quinto: Se modifica el numeral 5.1.7 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5.1.7. Cancelación del endeudamiento externo otorgado a residentes

Las obligaciones originadas en operaciones de endeudamiento externo se extinguen mediante la canalización del pago en divisas a través del mercado cambiario, para lo cual, el residente debe suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio) al IMC que canalice la operación o ante el BR cuando se efectúe el pago directamente en el exterior por parte del titular de una cuenta de compensación.

Cuando se restituya el depósito en dólares de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D, el deudor podrá utilizar total o parcialmente los recursos para la amortización del crédito externo. Para lo cual, debe suministrar la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización al IMC.



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

En las situaciones que impidan o hayan impedido jurídicamente a los deudores el cumplimiento de la obligación de pago de operaciones de endeudamiento externo (fuerza mayor, caso fortuito, inexistencia o inexigibilidad, entre otras), no será exigible la canalización del mismo a través del mercado cambiario. Estas situaciones deben ser demostradas ante la autoridad de control y vigilancia del régimen cambiario.

La compensación de obligaciones no es admisible en estas operaciones.

Sexto: Se modifica el numeral 5.1.8 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5.1.8. Endeudamiento público externo

Los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, cualquiera que sea su naturaleza, y que sean desembolsados a través de los IMC o cuentas de compensación, deberán informarse al BR y canalizarse de acuerdo con lo previsto en los numerales 5.1.2 y 5.1.4 de este Capítulo.

Los créditos estipulados en moneda extranjera otorgados por la Banca Multilateral a entidades estatales y desembolsados a través del BR, deberán informarse a éste a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La tasa de interés de los créditos en moneda extranjera que obtengan la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de todas ellas, se sujetan a lo establecido en el Asunto 7 del Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados.

Séptimo: Se modifica el numeral 5.1.9 del Capítulo 5, el cual quedará así:

5.1.9. Entidades públicas de redescuento

Los créditos que obtengan las entidades públicas de redescuento de los no residentes estarán exentos de la presentación del informe de endeudamiento externo y de la constitución del depósito únicamente si se destinan a otorgar o redescantar préstamos a residentes. Con cargo a dicha financiación, las entidades públicas de redescuento podrán otorgar créditos a residentes en moneda extranjera. También podrán otorgarlos en moneda legal colombiana.

Si el desembolso de dichos créditos se hace en moneda extranjera, los residentes que obtengan los créditos deberán informarlos con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” en los términos de esta Circular, acreditando la constitución del depósito cuando haya lugar. El depósito podrá constituirlo la entidad pública de redescuento o el beneficiario final del crédito.

Si el desembolso de dichos créditos se hace en moneda legal colombiana, las entidades públicas de redescuento que los otorguen deberán informarlos, a través de los IMC, con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”.

Adicionalmente, las entidades públicas de redescuento deberán suministrar al IMC la información de los datos mínimos de la operación de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio), utilizando el numeral cambiario que corresponda, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al desembolso o pago, para su transmisión al BR.



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

Las entidades públicas de redescuento podrán poseer y manejar cuentas en el exterior para el normal desarrollo de sus actividades de intermediación de crédito externo. Estas cuentas no estarán sujetas a registro en el BR. La venta a los IMC de los saldos de estas cuentas se hará utilizando el numeral cambiario 5397, “Compra de divisas a entidades públicas de redescuento” - Ingresos. La compra de divisas a los IMC para alimentar estas cuentas se hará utilizando el numeral cambiario 5870 “Venta de divisas a entidades públicas de redescuento” Egresos.

Los créditos obtenidos por las entidades públicas de redescuento para fines diferentes de los anteriormente mencionados deberán ser informados por dichas entidades al BR, a través de los IMC, con el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”, previa constitución del depósito, si a ello hay lugar. Las divisas correspondientes serán canalizadas a través del mercado cambiario, para lo cual, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio).

Octavo. Se modifica el numeral 5.1.11., el cual quedara así:

5.1.11. Créditos externos desembolsados en moneda legal

Los residentes y los IMC, incluidas las entidades a que se refieren los numerales 5.1.8 y 5.1.9 de este Capítulo, pueden contratar con no residentes distintos de personas naturales créditos externos desembolsados en moneda legal. Estas operaciones deben ser informadas al BR por el deudor con la presentación del Formulario No. 6 “Informe de crédito externo otorgado a residentes” dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de desembolso de los recursos. Para el efecto se aplicará el procedimiento señalado en el numeral 5.1.2 de este Capítulo.

El desembolso de los recursos debe efectuarse desde la cuenta en moneda legal del no residente acreedor a que se refiere el literal d. del numeral 10.4.2.2 del Capítulo 10 de esta Circular, a la cuenta del deudor residente o al IMC. El residente deudor deberá suministrar al IMC donde se desembolsó el crédito, la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio), en forma simultánea con el informe, para su transmisión al BR, o transmitirlo directamente cuando el deudor sea un IMC.

Estos créditos pueden pagarse en divisas o en moneda legal. El pago en divisas se regula por lo previsto en el numeral 5.1.7 de este Capítulo.

El pago en moneda legal debe efectuarse por el deudor (residente o IMC) a la cuenta en moneda legal del no residente acreedor descrita en el literal d. del numeral 10.4.2.2 del Capítulo 10 de esta Circular. El residente deudor debe suministrar ante el IMC desde donde efectuó el pago, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al mismo, la información de los datos mínimos de la operación (Declaración de cambio) por concepto de endeudamiento externo para su transmisión al BR, o transmitirlo directamente cuando el deudor sea un IMC.

Los procedimientos descritos en los numerales 5.1.2.1, 5.1.2.2, 5.1.6 y 5.1.7 del presente Capítulo aplican a estos créditos. Cuando se modifique el acreedor de estos créditos a una persona natural no residente, no se podrán cambiar las condiciones del crédito.

Noveno: Se modifica el numeral 5.2.1, el cual quedara así:



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

5.2.1. Autorización

Los residentes y los IMC pueden otorgar créditos en moneda extranjera o en moneda legal a no residentes, conforme a lo previsto en los artículos 24 y 59 de la de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.)

Décimo: Se modifica el numeral 5.2.3 el cual quedara así:

5.2.3. Desembolsos en moneda extranjera y pagos

Los ingresos y egresos de divisas originados en operaciones de préstamos de residentes a no residentes, deberán canalizarse a través de los IMC o de las cuentas de compensación. Solamente cuando se complete el trámite y se asigne el número de identificación del crédito se podrá efectuar la venta de las divisas por parte del IMC o el correspondiente cargo en la cuenta de compensación.

Si los préstamos son otorgados por los IMC a no residentes, los IMC deberán transmitir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del desembolso o pago del préstamo, la información de los datos mínimos de excepciones a la canalización, utilizando el sitio Web www.banrep.gov.co, opción “Servicios Electrónicos de Cambios Internacionales”, “Formularios”.

Los pagos en moneda legal deberán efectuarse desde las cuentas del deudor no residente descritas en el numeral 10.4.2.1 y el literal d. del numeral 10.4.2.2 del Capítulo 10 de esta Circular, a la cuenta del acreedor residente o al IMC. El residente acreedor debe suministrar ante el IMC donde recibió el pago, y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al mismo, la información de los datos mínimos de la operación (Declaración de cambio) por concepto de endeudamiento externo para su transmisión al BR, o transmitirlo directamente cuando el acreedor sea un IMC.

Décimo primero: Se modifica el numeral 5.2.6 el cual quedara así:

5.2.6. Créditos externos desembolsados en moneda legal

Los residentes y los IMC, pueden otorgar créditos externos desembolsados en moneda legal en favor de no residentes. Cuando estos créditos sean otorgados por residentes no requerirán ningún informe ante el BR. Cuando el acreedor sea un IMC estos créditos deberán informarse trimestralmente al BR, dentro del mes calendario siguiente al corte de cada trimestre, excluyendo los otorgados a personas naturales colombianas no residentes, al buzón DTIE-prestamosnoresidentes@banrep.gov.co enviando el “Reporte de Préstamos en Moneda Legal Colombiana otorgados por IMC a no residentes”. El incumplimiento de esta obligación será informado a la Superintendencia Financiera de Colombia para lo de su competencia.

El desembolso del crédito y el pago en moneda legal de estas operaciones debe efectuarse utilizando las cuentas del no residente deudor a las que se refieren el numeral 10.4.2.1 y el literal d. del numeral 10.4.2.2 del Capítulo 10 de esta Circular. Cuando el pago se efectúe en divisas se aplicará lo previsto en el numeral 5.2.3 de este Capítulo.



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

Los procedimientos descritos en los numerales 5.2.4 y 5.2.5, del presente Capítulo aplican a los créditos a que se refiere el presente numeral.

Décimo segundo: Se modifica la sección **DATO V INFORMACIÓN DE NUMERALES Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES (casillas 21 a 24)** del numeral 5.4 del Capítulo 5, para adicionar los siguientes numerales:

5.4. Información de datos mínimos para operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio)

La información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por endeudamiento externo (Declaración de Cambio), es la siguiente:

DATO V. INFORMACIÓN DE NUMERALES Y LIQUIDACIÓN DE INTERESES (casillas 21 a 24)	
Ingresos o egresos en moneda legal	
####	Desembolso en moneda legal de créditos externos.
####	Amortización en moneda legal de créditos externos.
####	Prepago en moneda legal de créditos externos.
####	Intereses en moneda legal de créditos externos.
####	Comisión en moneda legal de créditos externos.

Décimo tercero: Se modifica la sección **DATO IV RAZÓN POR LA CUAL EL DESEMBOLSO O EL PAGO NO GENERÓ DECLARACIÓN DE CAMBIO (casilla 15)**, del numeral 5.5 del capítulo 5 el cual quedara así:

5.5. Información de datos mínimos de excepciones a la canalización

La información de los datos mínimos de excepciones a la canalización es la siguiente:

DATO IV. RAZÓN POR LA CUAL EL DESEMBOLSO O EL PAGO NO GENERÓ DECLARACIÓN DE CAMBIO (casilla 15)	
15. Código y descripción de la razón	Seleccione el código correspondiente a la razón por la cual la operación no generó declaración de cambio, según la siguiente tabla:
Código	Descripción de la razón
1	Amortización mediante la realización de la exportación en los créditos por anticipos de exportaciones
2	Pago con el producto de la exportación en el caso de prefinanciación de exportaciones
4	Deducción realizada por el acreedor al momento del desembolso del crédito por concepto de intereses, impuestos y/o servicios.
6	Crédito activo otorgado por un IMC
7	Desembolso de préstamo para inversión colombiana en el exterior.
9	Punto 5.1.5, literal f de esta Circular
10	Artículo 45 de la R.E. 8/2000 J.D.



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

17	Préstamos indexados
18	Capitalización de intereses
19	Consolidación de créditos
21	Devolución giro financiado anticipado de bienes de utilización inmediata, intermedios o de capital
22	Comisión por transferencia, aplica para endeudamiento externo pasivo y activo.
23	Crédito pasivo obtenido por un IMC en desarrollo de los actos conexos o complementarios
25	Desembolso de crédito para la constitución del depósito
26	Desembolso de crédito para pagos anticipados de importaciones de bienes de utilización inmediata o intermedios o compra de bienes de utilización inmediata o intermedios con destino a zona franca.
27	Desembolso de crédito para pagos anticipados de importaciones de bienes de capital o compra de bienes de capital con destino a zona franca.
28	Desembolso de crédito activo otorgado a un no residente, con ocasión del pago del aval o garantía que respalda la obligación del no residente ante el IMC, por cuenta del residente (literal b, punto 3 del numeral 10.9 del Capítulo 10 de esta Circular).
29	Cancelación del informe del crédito externo de capital de trabajo por la imposibilidad de pago – persona jurídica
30	Desembolso de créditos obtenidos para pagar créditos de importaciones
31	Cancelación del informe del crédito externo de capital de trabajo por la imposibilidad de pago – persona natural
32	Cancelación del informe del crédito externo de financiación de comercio exterior por la imposibilidad de pago
33	Dación en pago de crédito de capital de trabajo – persona jurídica
34	Dación en pago de crédito de capital de trabajo – persona natural
35	Dación en pago de crédito de financiación de comercio exterior
36	Endeudamiento externo otorgado a los IMC con destino a operaciones activas en moneda legal
38	Caución como fuente de pago del endeudamiento externo activo informado por concepto de financiación de exportaciones de bienes. (Aplicable únicamente a informes de deuda externa activa efectuados con el propósito 33 “Exportaciones – Activo”).
39	Pago en moneda legal por compra con descuento de deuda externa informada (Artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D).

Décimo cuarto: Se modifica el numeral 10.4.2.1 del Capítulo 10, el cual quedará así:

10.4.2.1 Cuentas de uso general:

ASUNTO 10: PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS OPERACIONES DE CAMBIO
Actualizado al DD-MM-AAAA (Fecha de publicación de la Circular)



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

Estas cuentas podrán ser abiertas a nombre de no residentes para cualquier uso. Los titulares de estas cuentas no podrán desembolsar créditos en moneda legal, ni realizar operaciones de cambio obligatoriamente canalizables con cargo a los recursos de estas cuentas, salvo las siguientes excepciones:

- a) Pagos de importaciones de bienes efectuados por residentes, que se liquiden en moneda legal colombiana, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la R.E. 8/00 J.D. y bajo el procedimiento señalado en el numeral 3.1.1 del Capítulo 3 de la DCIN 83.
- b) Pagos de exportaciones de bienes efectuados por residentes que se liquiden en moneda legal colombiana, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la R.E. 8/00 J.D. y bajo el procedimiento señalado en el numeral 4.1.1 del Capítulo 4 de la DCIN 83.
- c) Liquidación en moneda legal de operaciones de derivados, conforme a lo dispuesto en la R.E. 8/00 J.D y la Circular Reglamentaria Externa DODM 144 del BR

Los agentes del exterior que actúen como proveedores de liquidez en moneda extranjera de acuerdo con lo previsto en la Resolución Externa 4 del 2006 J.D, podrán utilizar estas cuentas.

Para las operaciones de compra y venta de divisas a los IMC, cuyos recursos sean debitados o abonados en estas cuentas, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de cambio).

Las entidades multilaterales podrán usar estas cuentas para el desarrollo de las operaciones autorizadas de acuerdo con sus convenios constitutivos, incluidos sus gastos de operación, con excepción de las operaciones que requieran cuentas de uso exclusivo descritas en el numeral 10.4.2.2 de esta Circular.

Décimo quinto: Se modifica el numeral 10.4.2.2 del Capítulo 10, el cual quedará así:

10.4.2.2 Cuentas de uso exclusivo:

Las cuentas corrientes y de ahorro en moneda legal colombiana abiertas a nombre de no residentes personas naturales, jurídicas o asimiladas, que se destinen a las siguientes actividades serán de uso exclusivo. Con excepción de las cuentas señaladas en el literal d, no se encuentra autorizado el otorgamiento de créditos con recursos provenientes de las mismas.

a. Cuentas para operaciones de inversión extranjera directa:

Estas cuentas podrán acreditarse con recursos en moneda legal, provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito, cuyo propósito es la adquisición de acciones

a través del mercado público de valores. La cuenta debe ser cancelada una vez se perfeccione la inversión.

El registro de inversión extranjera se efectuará conforme al procedimiento establecido en el numeral 7.2.1.2 del Capítulo 7 de esta Circular.

b. Depósitos de inversionistas de capital del exterior de portafolio (inversionistas individuales y cuentas de tipo ómnibus)



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

Estas cuentas podrán acreditarse o debitarse exclusivamente para realizar inversiones de capital del exterior de portafolio (inversionistas individuales y cuentas de tipo ómnibus) y sus operaciones conexas. Estas cuentas deben ser identificadas por los administradores ante el IMC ante el cual se constituye el depósito como cuentas de no residentes.

El manejo de los recursos depositados en estas cuentas estará a cargo de los administradores de la inversión de portafolio señalados en el artículo 2.17.2.2.2.3 del Decreto 1068/2015.

Para las operaciones de compra y venta de divisas a los IMC, cuyos recursos sean debitados o abonados en estas cuentas, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio) por parte del administrador.

Estas cuentas también podrán ser acreditadas con los recursos en moneda legal que provengan de las cuentas del mismo titular a que se refiere el literal d. de este numeral, en los términos que allí se señalan. Estas operaciones de inversión de portafolio deberán incluirse en el “Formato de Inversiones de Capitales del Exterior de Portafolio - IPEXT en el plazo y procedimiento que señala el numeral 7.2.2.6 del Capítulo 7 de esta Circular.

c. Cuentas de depósitos centralizados de valores extranjeros

Estas cuentas podrán abrirse a nombre de los Depósitos Centralizados de Valores Extranjeros que participen en acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, y podrán acreditarse y debitarse para la realización de operaciones transnacionales de inversión de capital del exterior de portafolio y sus operaciones conexas. Estas cuentas deben ser identificadas por los Depósitos Centralizados de Valores o su apoderado ante el IMC ante el cual se constituye el depósito como cuentas de no residentes.

Para las operaciones de compra y venta de divisas a los IMC para la inversión de capital del exterior de portafolio y las operaciones conexas, cuyos recursos sean debitados o abonados en estas cuentas, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones internacionales (Declaración de Cambio). El responsable de suministrar la información de los datos mínimos será el administrador de la inversión, el depósito centralizado de valores extranjero o su apoderado, en los términos señalados en el literal a) del numeral 7.2.2.1 del Capítulo 7 de la presente Circular.

Los saldos de estas cuentas pueden ser convertidos a divisas y girados al exterior, para el caso de retorno de capital o de las utilidades de la inversión de capital del exterior de portafolio, suministrando la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por inversiones

internacionales (Declaración de Cambio). En caso de que los saldos de estas cuentas sean utilizados para capitalizar sumas con derecho a giro originadas en las inversiones de capital del exterior de portafolio en nuevas inversiones de portafolio, éstas se entenderán registradas en los términos señalados en el numeral 7.2.2.2 del Capítulo 7 de la presente Circular.

d. Cuentas para el otorgamiento de crédito externo en moneda legal:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la J.D. del BR, los no residentes distintos de personas naturales, podrán otorgar crédito en moneda legal en favor



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

de IMC, residentes y no residentes. Estas cuentas deben ser identificadas por su titular ante el IMC como cuentas para el otorgamiento de crédito externo en moneda legal.

Mientras el no residente realiza la colocación de los créditos autorizados a través de estas cuentas, puede utilizar los recursos de las mismas para efectuar operaciones de inversión de portafolio, mediante el traslado de los recursos a las cuentas a que se refiere el literal b. de este numeral.

Estas cuentas podrán acreditarse con recursos provenientes del exterior, o con aquellos originados en el mercado local, tales como desembolso de créditos, recaudos por emisión y colocación de títulos a residentes, rendimientos o liquidación de inversión de portafolio, ingresos relacionados con las operaciones propias de la administración de los créditos (recaudos de deuda por concepto de amortización, pago de intereses, comisiones o demás servicios de la deuda), y otros ingresos derivados del rendimiento de la cuenta.

Estas cuentas podrán debitarse con el fin de desembolsar o pagar créditos en moneda legal, realizar traslados de recursos a las cuentas descritas en el literal b. de este numeral con el fin de efectuar operaciones de inversión de portafolio en forma transitoria, y efectuar gastos relacionados con la administración de los créditos externos, la inversión de portafolio y el mantenimiento de la cuenta.

Para las operaciones de compra y venta de divisas cuyos recursos sean debitados o acreditados a estas cuentas, se deberá suministrar la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Declaración de Cambio), debiendo utilizar el numeral cambiario ##### ingreso, y el numeral cambiario ##### para egresos.

Las transferencias de recursos del exterior que ingresen a estas cuentas estarán sujetas al depósito de que trata el artículo 26 de la RE 8/00 JD del BR.

Décimo sexto: Se modifica el “Formato de reporte de depósitos de no residentes en IMC.” y su instructivo.

Se adjunta las páginas 1 y 2 de su instructivo del formulario “Formato de reporte de depósitos de no residentes en IMC.”

Décimo séptimo: La presente Circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Las consultas sobre esta Circular serán atendidas por la Sección de Apoyo Básico Cambiario a través de la línea de servicio al cliente 3430799, en Bogotá o en el correo electrónico: DCIN-consultascambiaras@banrep.gov.co

MARCELA OCAMPO DUQUE
Gerente Ejecutivo

JOAQUÍN BERNAL RAMÍREZ
Subgerente de Sistemas de Pago y Operación
Bancaria



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

Instructivo del Formato de reporte depósitos de no residentes en IMC

Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 DD-MM-AAAA

I. CRITERIOS GENERALES

1. La información debe ser diligenciada por los IMC. El formato debe diligenciarse y enviarse incluso si la entidad no mantiene depósitos de no residentes. En este caso deberá enviar el formato diligenciado solo con la información de identificación de la entidad, datos de contacto y el trimestre.
2. El reporte se debe enviar trimestralmente al Banco de la República a más tardar el último día hábil del mes siguiente al trimestre que se reporta en formato Excel, a la dirección electrónica DTIE-depositosnoresidentes@banrep.gov.co
3. El nombre del archivo enviado debe cumplir con la siguiente estructura: PPCCCAAAT, donde PP es el tipo de la entidad asignado por la Superintendencia Financiera (por ejemplo 01 si es banco); CCC es el código de la entidad asignado por la Superintendencia Financiera; AAAA es el año y T el trimestre de reporte.
4. Debe informarse el saldo de los depósitos de no residentes en moneda legal y extranjera, discriminando los saldos de cada una de las cuentas. Los depósitos a la vista a reportar corresponden a cuentas corrientes, de ahorro y depósitos electrónicos a nombre de no residentes. Se excluyen del reporte, los depósitos a la vista en moneda legal colombiana de las personas naturales colombianas no residentes.
5. La frecuencia de envío es trimestral, pero la información de los saldos es mensual.
6. El saldo de las cuentas reportado al final del mes debe ser en la moneda de la constitución del depósito.
7. Cualquier duda en el diligenciamiento del reporte puede ser enviada a la dirección electrónica DTIE-depositosnoresidentes@banrep.gov.co

II. DILIGENCIAMIENTO

1. **Tipo Entidad:** Entidad que diligencia el informe. Registre el número del tipo de la entidad de acuerdo al asignado por la Superintendencia Financiera.
2. **Código Entidad:** Entidad que diligencia el informe. Registre el número del código de la entidad asignado por la Superintendencia Financiera.
3. **Nombre de la entidad:** Entidad que diligencia el informe. Registre el nombre o razón social de la entidad.
4. **Trimestre reportado:** Registre el año y el trimestre de la información reportada bajo el formato AAAAT, donde AAAA corresponde al año y T corresponde al número del trimestre. Siendo el trimestre 1 el que va desde el 1 de enero al 31 de marzo; el trimestre 2 el que va del 1 de abril al 30 de junio; el trimestre 3 el que va del 1 de julio al 30 de septiembre; y el trimestre 4 el que va del 1 de octubre al 31 de diciembre del año correspondiente.
5. **Columna 1. Nombre o razón social del titular del depósito:** Registre el nombre o razón social del titular del depósito.



PROYECTO DE REGLAMENTACIÓN – PUBLICACIÓN PARA
COMENTARIOS DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO
PR – DCIN-003 del 18 de octubre de 2017

6. **Columna 2. Mes de reporte.** Mes al cual corresponde el saldo final reportado en la columna 3, con el formato MM.
7. **Columna 3. Saldo del depósito al final del mes reportado:** Registre el valor en moneda original al final de cada uno de los meses del trimestre reportado.
8. **Columna 4. Moneda:** indique el código la moneda de denominación del depósito. La codificación puede ser consultada en la página web:
<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?!Servicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=15002>
9. **Columna 5. Tipo de cuenta:** indique el tipo de cuenta de acuerdo a las siguientes opciones (ver Circular Reglamentaria Externa DCIN-83 del xx de noviembre de 201x):
 - a. 1 si es una cuenta de uso general.
 - b. 2 si es una cuenta para operaciones de inversión extranjera directa.
 - c. 3 si es una cuenta de inversionistas de capital del exterior de portafolio.
 - d. 4 si es una cuenta de depósitos centralizados de valores extranjeros.
 - e. 5 si es una cuenta para el otorgamiento préstamos en moneda legal.
 - f. 6 si es una cuenta de depósitos electrónicos y o una cuenta de trámite simplificado.